



JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, diciembre veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado:

05001 3187007 2026 00030 2026-T7-00030

Número Interno:

2026-T7-00030

Accionante:

GUILLERMO LEÓN MENDOZA TRUJILLO

Accionado:

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN - ULIBRE

Decisión:

NIEGA POR IMPROCEDENTE

Sentencia número:

0079 de 2026

1. ASUNTO

Se dispone el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO LEÓN MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 98. 617.826 en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**.

2. PARTES

2.1. ACCIONANTE

GUILLERMO LEÓN MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía **98. 617.826**, y cuya dirección aportada para efectos de notificaciones es la ubicada en la calle 36A número 58-21, del municipio de Bello, Antioquia, teléfono celular 3113046095 y correo electrónico gmomen@gmail.com.

2.2. AUTORIDADES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, representada en el trámite constitucional por el doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y que para efectos de notificación personal aportó el correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

2.3. AUTORIDADES VINCULADAS

2.3.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada en el trámite constitucional por el doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y que para efectos de notificación personal aportó el correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

2.3.2. UNIVERSIDAD LIBRE, representada en este trámite constitucional por el doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6 conforme al Poder Especial otorgado en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la fiscalía general de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, para efectos de notificaciones aporta el correo juridicacionconvocatorias@unilibre.edu.co

4. HECHOS

La accionante refiere que se desempeña como servidor público de la fiscalía general de la Nación desde el año 2016, vinculado mediante concurso de méritos, y actualmente se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Además, refiere que participó en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), en la cual se evalúa la experiencia laboral y académica acreditada, observando que parte de su experiencia laboral y formación no fue tenida en cuenta para efectos de la asignación de puntaje.

En particular, la UT Convocatoria FGN 2024 no reconoció como experiencia relacionada la certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada), pese a que dicha experiencia fue previamente validada por la fiscalía general de la Nación durante su proceso de nombramiento y posesión en el año 2016.

Informa que presentó reclamación oportuna dentro de los términos del concurso, solicitando que dicha experiencia fuera reconocida como experiencia relacionada para la valoración de antecedentes, reclamación que fue resuelta de manera negativa, bajo el argumento de que no permitía acreditar ejercicio profesional relacionado.

Considera que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos, así como los principios que rigen el mérito en el acceso a la función pública, al desconocer una experiencia laboral previamente aceptada por la propia entidad.

En razón de lo anterior, acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dentro del desarrollo del concurso de méritos, al estimar que la decisión cuestionada afecta de manera directa su puntaje y su posición en la lista de elegibles.

3.1. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos la accionante solicita la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que se tutelen, en su favor los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos.

Que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconocer y validar como experiencia relacionada, para efectos de la Valoración de Antecedentes, la experiencia laboral certificada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos, conforme a las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, se reliquide el puntaje del accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes y se actualice su posición dentro del concurso.

Que se adopten las demás órdenes necesarias para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

4. LA ACTUACIÓN

4.1. La presente acción de tutela fue admitida en enero 8 de 2026, notificándose en debida forma a la parte interesada sobre la iniciación de la acción constitucional.

4. 2. INFORME DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, rindió informe dentro del trámite de la presente acción de tutela, solicitando que se deniegue el amparo constitucional, al considerar que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primer lugar, expuso que el Concurso de Méritos FGN 2024 fue convocado y reglamentado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, acto administrativo que estableció de manera expresa las reglas,

etapas, factores de evaluación y procedimientos aplicables a todos los aspirantes, en desarrollo de los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad.

Indicó que, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la fiscalía general de la Nación delegó en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la ejecución técnica, operativa y administrativa del concurso, lo que comprende, entre otras funciones, el diseño y administración de la plataforma tecnológica SIDCA3, la recepción y verificación de documentos, la aplicación de las pruebas, la atención y resolución de reclamaciones y la publicación de resultados, siempre bajo los lineamientos fijados por la Comisión de la Carrera Especial.

Señaló que el señor Guillermo León Mendoza Trujillo se inscribió válidamente al concurso, superó las etapas eliminatorias previas y accedió a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual cargó diversos documentos académicos y laborales a través de la plataforma SIDCA3, incluyendo la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada).

Explicó que, al momento de la verificación de los documentos aportados para la Valoración de Antecedentes, se constató que la certificación mencionada no permitía identificar de manera clara, precisa y verificable el ejercicio de funciones relacionadas con el empleo convocado, ni describía actividades que evidenciaran una correspondencia funcional con el cargo de Asistente de Fiscal II, razón por la cual no fue validada como experiencia relacionada, decisión que quedó registrada en el sistema con la observación respectiva.

Precisó que, conforme a las reglas del concurso, la experiencia que se valora en esta etapa debe ser adicional a la acreditada como requisito mínimo, y debe encontrarse plenamente soportada en certificaciones que permitan establecer la relación directa entre las funciones desempeñadas y el perfil del empleo, exigencia que, a juicio del operador del concurso, no se cumplía en el documento aportado.

Indicó que, una vez publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el accionante presentó reclamación dentro del término previsto, solicitando, entre otros aspectos, que se reconociera la experiencia certificada por la cooperativa como experiencia relacionada y que se revisara la valoración efectuada.

Al respecto, la Unión Temporal señaló que la reclamación fue tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, y que mediante **el Radicado No. VA202511000002465 se emitió respuesta de fondo, clara y motivada, en la cual se expusieron las razones normativas y técnicas que sustentaron la negativa a acceder a lo solicitado.**

En cuanto a los señalamientos del accionante relacionados con presuntas fallas de la plataforma SIDCA3, la Unión Temporal informó que el sistema fue objeto de monitoreo permanente, que contó con altos niveles de disponibilidad durante todo el periodo de inscripciones y cague documental, y que incluso se dispusieron ampliaciones excepcionales del término de inscripción, con el fin de garantizar la participación en condiciones de igualdad de todos los aspirantes.

Explicó que la plataforma dispone de mecanismos de control y verificación, tales como previsualización de archivos, validación de repositorio y registros de almacenamiento exitoso, los cuales permiten establecer si un documento fue efectivamente cargado y verificado dentro del sistema, concluyendo que no se evidenció falla técnica atribuible al aplicativo que hubiera impedido la evaluación del documento aportado por el accionante.

Finalmente, sostuvo que la actuación desplegada por la Unión Temporal se ajustó estrictamente a las reglas del concurso y a la normatividad aplicable, y que acceder a las pretensiones del accionante implicaría alterar las reglas del proceso de selección en una etapa avanzada, afectando la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes y desnaturizando el principio de mérito que rige el acceso a la función pública.

4.3. INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

La fiscalía general de la Nación, por conducto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, rindió informe dentro del trámite de la presente acción de tutela, en el cual expuso el marco normativo, administrativo y operativo en el que se desarrolla el Concurso de Méritos FGN 2024, así como las actuaciones surtidas frente a la situación particular del accionante.

En primer término, indicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se adelanta en el marco del Sistema Especial de Carrera de la fiscalía general de la Nación, conforme a las competencias asignadas a la Comisión de la Carrera Especial, la cual es la autoridad encargada de definir las reglas del proceso de selección, expedir los actos administrativos que lo rigen y ejercer funciones de dirección y vigilancia.

Precisó que, para la ejecución material, técnica y operativa del concurso, la fiscalía general de la Nación celebró el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, delegándole la realización de actividades tales como el registro de aspirantes, la recepción y verificación documental, la aplicación de pruebas, la atención de reclamaciones y la publicación de resultados, todo ello bajo los lineamientos fijados por la Comisión de Carrera.

Señaló que el proceso de selección se rige específicamente por el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se establecieron las reglas del concurso, las etapas del mismo y los criterios objetivos para la evaluación de los aspirantes, incluyendo la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a valorar la formación académica y la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para cada empleo.

En relación con el caso concreto del señor Guillermo León Mendoza Trujillo, informó que el accionante se inscribió al concurso, superó las etapas previas y accedió a la fase de Valoración de Antecedentes, en la cual aportó diversas certificaciones laborales y académicas a través de la plataforma SIDCA3.

Indicó que, una vez publicados los resultados preliminares de dicha prueba, el accionante presentó reclamación dentro del término previsto, solicitando, entre otros aspectos, que se reconociera como experiencia relacionada la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada).

Al respecto, la fiscalía general de la Nación explicó que la reclamación fue tramitada y resuelta conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, y que la decisión de no validar la experiencia aportada se fundamentó en que el documento no permitía establecer de manera objetiva el ejercicio de funciones directamente relacionadas con el empleo convocado, de acuerdo con las definiciones legales de experiencia y experiencia relacionada aplicables al concurso.

Aclaró que el hecho de que una determinada experiencia laboral haya sido aceptada con anterioridad para efectos de un proceso de vinculación o de un concurso distinto no genera un derecho adquirido para su reconocimiento automático en una nueva convocatoria, en la medida en que cada proceso de selección se rige por sus propias reglas, criterios y finalidades.

Indicó igualmente que el accionante contó con los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso para controvertir los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, y que dichos mecanismos fueron efectivamente ejercidos, sin que se evidencie una omisión, arbitrariedad o desconocimiento del procedimiento establecido.

Finalmente, la fiscalía general de la Nación sostuvo que las actuaciones adelantadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustaron a los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad, y que las decisiones adoptadas frente al accionante obedecieron a la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, comunes a todos los aspirantes.

4.4. NFORME DE LA UNIVERSIDAD LIBRE - (INTEGRANTE DE LA UT Y OPERADOR TÉCNICO DEL CONCURSO)

La Universidad Libre, en su condición de integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y como operador técnico del Concurso de Méritos FGN 2024, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, solicitando que se niegue el amparo solicitado por el accionante.

En primer lugar, expuso que su intervención dentro del proceso de selección se encuentra delimitada por el contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual le corresponde ejecutar las actividades técnicas, operativas y administrativas necesarias para el desarrollo del concurso, sin facultades normativas, discrecionales o decisorias sobre el diseño de las reglas de la convocatoria, las cuales son definidas exclusivamente por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo que establece de manera expresa las etapas del proceso, los criterios de evaluación y los factores de valoración, entre ellos la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuya finalidad es calificar la formación académica y la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Señaló que el señor Guillermo León Mendoza Trujillo se inscribió al concurso dentro de los términos establecidos y realizó el cargue de documentos a través de la plataforma SIDCA3, herramienta informática dispuesta para el registro, inscripción, cargue documental, presentación de reclamaciones y publicación de resultados.

En relación con la certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada), manifestó que dicho documento fue objeto de verificación en la etapa de Valoración de Antecedentes, concluyéndose que no contenía información suficiente que permitiera identificar de manera clara, precisa y verificable las funciones desempeñadas, el nivel de responsabilidad, ni la relación directa entre las actividades desarrolladas y el empleo de Asistente de Fiscal II al cual aspira el accionante.

Precisó que, conforme a las reglas del concurso, la valoración de la experiencia relacionada exige que las certificaciones laborales permitan establecer una correspondencia funcional entre las actividades acreditadas y el perfil del empleo convocado, lo cual no fue posible determinar a partir del contenido del documento expedido por la cooperativa, razón por la cual no se asignó puntaje por dicho concepto.

Indicó que esta circunstancia fue debidamente registrada en la plataforma SIDCA3 mediante la observación correspondiente, y que el accionante presentó reclamación dentro del término habilitado, la cual fue tramitada conforme al procedimiento previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Frente a la reclamación presentada, la Universidad Libre señaló que la respuesta emitida por la Unión Temporal se sustentó en las definiciones normativas de experiencia y experiencia relacionada, exponiendo de manera expresa las razones por las cuales el documento aportado no cumplía los criterios técnicos exigidos, descartando que se tratara de una actuación arbitraria o carente de motivación.

En cuanto a las manifestaciones del accionante sobre presuntas fallas de la plataforma SIDCA3, la Universidad Libre explicó que el sistema cuenta con mecanismos de control y verificación, tales como previsualización de documentos, registros de almacenamiento exitoso en el repositorio y monitoreo permanente de disponibilidad, lo cual permite establecer que la evaluación se realizó únicamente sobre los documentos efectivamente cargados y verificados en el sistema.

Adicionalmente, informó que durante el desarrollo de la etapa de inscripciones y cargue documental se otorgaron plazos amplios y excepcionales, incluyendo ampliaciones del término inicialmente previsto, con el fin de garantizar la participación en condiciones de igualdad de todos los aspirantes.

Finalmente, sostuvo que acceder a la solicitud del accionante implicaría modificar las reglas del concurso en una etapa avanzada del proceso, otorgando un trato diferenciado frente a los demás participantes, lo cual resultaría contrario a los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el acceso a la función pública.

CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, que fue modificado por el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, y por el Decreto 0799 del 9 de julio del 2025, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden

Nacional o actuaciones del presidente de la República incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, políticas programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos.

5. 2. Las pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos anexos, y los informes rendidos por las partes accionadas y vinculadas.

5.3. Los derechos invocados

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**.

5.4. El problema jurídico

Determinar si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se encuentra vulnerando o amenazando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición y al acceso a cargos públicos del señor Guillermo León Mendoza Trujillo, al no reconocer como experiencia relacionada, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, la certificada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada), pese a que dicha experiencia fue previamente aceptada y validada por la Fiscalía General de la Nación en su proceso de vinculación, y al resolver de manera negativa la reclamación presentada, con fundamento en una interpretación restrictiva de las reglas del concurso, incidiendo ello en el puntaje y en la posición del accionante dentro del proceso de selección.

5.5. La decisión

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil y sumario, para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados ante la acción u omisión del Estado o de los particulares. Su procedencia está determinada por la inexistencia de un mecanismo idóneo de protección para los derechos que se invocan o en el caso de existir un medio de defensa, éste debe ser inoperante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa por activa

Se advierte la legitimación en la causa por activa dado que la petición de amparo se elevó por el señor **GUILLERMO LEÓN MENDOZA**, quien es el titular de los derechos fundamentales que, aduce, fueron vulnerados y cuya protección invoca.

En efecto, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la posibilidad de solicitar al juez de tutela el amparo de los derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 señala, en lo que guarda relación con este caso, lo siguiente:

"(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante o ministerio público. Los poderes se presumirán auténticos. (...)" -Negrilla fuera del texto original -.

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud jurídica de la persona o entidad contra la cual se dirige la acción de tutela para responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en el evento en que esta llegue a demostrarse.

En el presente asunto, por disposición del despacho al momento de avocar conocimiento de la acción, fueron vinculadas al trámite constitucional la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, esta última en su calidad de integrante y operador técnico de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al estimarse que podrían resultar eventualmente afectadas con la decisión que se adopte dentro del presente trámite, en atención a las actuaciones desplegadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto de las cuales se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que no fue concebida para reemplazar

los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para la solución de controversias jurídicas, ni para constituirse en una instancia adicional destinada a obtener, por vía constitucional, aquello que no ha sido reconocido por la administración a través de los procedimientos legalmente establecidos.

Ahora bien, si bien la tesis que adopta este despacho conduce a declarar la improcedencia del amparo constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, y aun cuando dicha conclusión relevaría al juez constitucional de efectuar un estudio de fondo de la controversia planteada, se considera pertinente realizar un análisis preliminar y suave sobre la legitimación en la causa por pasiva, con el fin de delimitar el ámbito de responsabilidad de las entidades accionadas, aclarando que el fundamento determinante de la decisión radica en la naturaleza residual de la acción de tutela.

En el caso concreto, el señor Guillermo León Mendoza Trujillo atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos a las actuaciones desplegadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente a la no validación como experiencia relacionada de la certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada) dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, así como a la respuesta negativa emitida frente a la reclamación presentada por el accionante.

Sostiene además que dicha experiencia había sido previamente aceptada por la fiscalía general de la Nación con ocasión de su vinculación en el año 2016, por lo que su exclusión en el concurso actual comporta un trato desigual y un desconocimiento del principio de confianza legítima y del mérito en el acceso a la función pública.

No obstante, del análisis integral de los informes rendidos por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la fiscalía general de la Nación; Comisión de la Carrera Especial y la Universidad Libre, se desprende que las entidades accionadas actuaron dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, aplicando de manera estricta las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el Concurso de Méritos FGN 2024.

En efecto, de los informes rendidos por las entidades accionadas se desprende de manera uniforme y coherente que la Valoración de Antecedentes constituye una etapa reglada, objetiva, autónoma y no discrecional del Concurso de Méritos FGN 2024, cuyo propósito específico es valorar la experiencia laboral y la formación académica acreditadas por los aspirantes de manera adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios previamente definidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En esta fase, la administración se encuentra jurídicamente vinculada a aplicar de forma estricta las reglas de la convocatoria, sin margen para interpretaciones extensivas o convalidaciones automáticas derivadas de procesos de selección anteriores.

Bajo ese entendido, se explicó que la certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Participemos (liquidada) fue examinada atendiendo exclusivamente a su contenido objetivo, concluyéndose que el documento no describía de manera suficiente, clara ni verificable las funciones desempeñadas, las actividades concretas desarrolladas, el nivel de responsabilidad asumido ni la correspondencia funcional entre dichas actividades y el perfil del empleo de Asistente de Fiscal II, elementos indispensables para que una experiencia pueda ser valorada como experiencia relacionada dentro de la referida etapa.

Así mismo, se precisó que la ausencia de dichos elementos impedía establecer, con el grado de certeza exigido por las reglas del concurso, que el accionante hubiese ejercido funciones directamente relacionadas con el empleo convocado, circunstancia que imposibilitaba la asignación de puntaje adicional, lo pena de introducir un factor de subjetividad o trato diferenciado frente a los demás aspirantes, en detrimento de los principios de igualdad, mérito y transparencia que gobiernan el acceso a la función pública.

En tal sentido, la decisión de no puntuar la experiencia aportada no obedeció a una valoración arbitraria, sino a la aplicación estricta y uniforme de los criterios técnicos establecidos en la convocatoria, los cuales exigen que las certificaciones laborales permitan identificar de manera inequívoca la relación entre la experiencia acreditada y el empleo al cual se aspira, requisito que, en el caso concreto, no se encontraba satisfecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, en materia de concursos de méritos, la acción de tutela no es el escenario idóneo para controvertir la valoración técnica de antecedentes, salvo que se acredite una actuación abiertamente arbitraria o discriminatoria. Así, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte precisó que el juez constitucional no puede sustituir a la administración en la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, ni reabrir etapas ya concluidas, pues ello vulneraría los principios de igualdad y seguridad jurídica que rigen estos procesos.

En igual sentido, en la Sentencia T-588 de 2017, se reiteró que los desacuerdos frente al puntaje asignado o a la valoración de la experiencia constituyen controversias de legalidad administrativa, cuyo conocimiento corresponde de manera natural a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en la ley.

Asimismo, la Corte ha señalado que el hecho de que una experiencia laboral haya sido aceptada en un proceso de selección anterior no genera un derecho adquirido para su reconocimiento automático en convocatorias posteriores, en tanto cada concurso se rige por reglas propias, finalidades específicas y criterios autónomos de evaluación (Sentencia T-329 de 2018).

De otra parte, se constató que la reclamación presentada por el accionante fue resuelta de fondo, dentro del término establecido y con motivación suficiente, lo cual descarta la configuración de una vulneración al derecho fundamental de petición, conforme a la línea jurisprudencial según la cual este derecho se satisface con una respuesta clara, congruente y de fondo, aun cuando no sea favorable a lo solicitado (Sentencia T-377 de 2014).

En ese entendido, advierte el despacho entonces que la controversia planteada por el accionante no se deriva de un acto concreto, arbitrario o irrazonable que genere una afectación directa, actual e inminente de derechos fundamentales, sino de un desacuerdo con la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, debate que reviste un carácter eminentemente normativo y técnico.

En consecuencia, la pretensión del accionante apunta a que el juez constitucional revalúe la experiencia laboral y modifique el puntaje asignado, lo cual implicaría un control de legalidad propio de los mecanismos judiciales ordinarios, particularmente de los previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para dirimir este tipo de controversias, sin que resulte procedente su resolución en sede de tutela.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así:

"(...) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos."

Así mismo, la Sentencia T-753 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, indicó:

"(...) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

De igual manera en la Sentencia T-1008 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

"(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines." (Negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, las Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

"(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción acorde a lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, así:

"Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoriedad observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consonancia con lo anteriormente citado, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades también señaló:

"(...) (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

i (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

ii (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (...)"

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en Sentencia No. AT-2020-08-114 del 26 de agosto de 2020 indicó lo siguiente:

"En otras palabras, se evidencia que la accionante formula en el fondo una controversia de legalidad de actos administrativos, así: i) el acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto a través del cual se reguló el concurso de méritos y aquél que ajustó el manual de funciones y competencias laborales

de la entidad territorial y ii) el acto administrativo con efectos particulares y concretos a través del cual se le excluyó del proceso de selección, en atención a que no alcanzó el puntaje para continuar en el proceso.

En esa medida, se destaca que conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto y cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, de manera que no se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela respecto de dicho punto.

Con todo, llama la atención adicionalmente que la demandante haya dejado pasar más de un año desde su inscripción, para exponer en sede de tutela su inconformidad con el Acuerdo CNSC No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, el cual fue de conocimiento de la misma al momento de determinar participar en la convocatoria."

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

"i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:

- a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.
- b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación fundamental discutida en su trámite.
- c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.

ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable".

En igual sentido, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-160 de 2018, ha precisado que no resulta procedente, en principio, la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas que se materializan en actos sujetos al control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales específicos, idóneos y eficaces para tal finalidad, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales incluso pueden ser acompañados de la solicitud de suspensión provisional del acto cuestionado.

En el caso de marras, las actuaciones reprochadas por el accionante se concretan en las decisiones adoptadas dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente la no validación como experiencia relacionada de una certificación laboral y la consecuente asignación de puntaje, actuaciones que se derivan de la aplicación directa de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección.

Dichas actuaciones administrativas, aunque producen efectos particulares frente al accionante, encuentran sustento en normas generales, impersonales y abstractas, expedidas por la autoridad competente y amparadas por el principio de legalidad administrativa, lo que comporta la existencia de mecanismos ordinarios de control judicial para controvertir su validez, razonabilidad, interpretación o alcance, sin que resulte procedente su revisión inmediata por vía de tutela.

Así mismo, el ordenamiento jurídico prevé que frente a este tipo de decisiones adoptadas en concursos de méritos existen instrumentos de defensa judicial idóneos, que permiten al interesado controvertir tanto los aspectos formales como sustanciales de la actuación administrativa, incluyendo la valoración de pruebas, la correcta aplicación de las reglas del concurso y la eventual afectación de derechos subjetivos, todo ello dentro del escenario natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este contexto, la pretensión del accionante de obtener, por vía de tutela, el reconocimiento de una experiencia laboral como experiencia relacionada, la modificación del puntaje asignado y, en últimas, la reconfiguración de los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, comporta en realidad la solicitud de que el juez constitucional reemplace a la administración en la aplicación de las reglas del concurso, lo cual excede sus competencias y desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

De igual manera, en el presente asunto no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto el accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios que le permiten cuestionar las decisiones adoptadas dentro del concurso, incluso mediante la solicitud de medidas cautelares, sin que se evidencie una afectación grave, urgente e inminente que haga indispensable la intervención del juez constitucional. Al respecto, la Corte ha reiterado

que la suspensión provisional en sede contencioso-administrativa constituye un mecanismo oportuno y eficaz que no puede ser desplazado por la acción de tutela bajo el argumento de una mayor celeridad, pues ello conduciría a la desnaturalización del sistema de competencias judiciales.

Lo anterior encuentra respaldo normativo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que, como se ha indicado, no se configura en el presente caso.

En consecuencia, si bien lo planteado por el accionante podría dar lugar a un debate jurídico y probatorio, este no corresponde ser dilucidado en sede de tutela, sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es la competente para examinar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos de carácter general. Ello reafirma que el propósito del amparo constitucional es conjurar de manera inmediata acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de forma directa y actual, mas no sustituir los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el control de la actuación administrativa.

Así mismo, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, razón por la cual no está llamada a prosperar cuando, como en el presente asunto, se pretende utilizarla como mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial, ni como una instancia adicional para redefinir el alcance de actos administrativos generales o políticas públicas debidamente expedidas por las autoridades competentes.

Frente a la subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 2017:

"(...) **Subsidiariedad**

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012** esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela (...)"

Así las cosas, corresponde a este despacho analizar si en el caso del señor **GUILLERMO LEÓN MENDOZA TRUJILLO** la acción de tutela supera un examen positivo frente al requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

i) Procedencia como mecanismo definitivo

La acción de tutela procede como mecanismo definitivo cuando el accionante no dispone de otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando el previsto por el ordenamiento jurídico no resulta idóneo ni eficaz, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, el accionante plantea una controversia que no resulta susceptible de amparo por esta vía, en la medida en que se dirige a cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, específicamente la valoración de antecedentes efectuada en el Concurso de Méritos FGN 2024, la no validación como experiencia relacionada de una certificación laboral y la consecuente asignación de puntaje, actuaciones que se sustentan en la aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Dicha controversia puede ser conocida y resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el cual el accionante cuenta con medios de control idóneos para cuestionar la legalidad, razonabilidad y correcta aplicación de las reglas del concurso, y en el que, además, puede solicitar la adopción de medidas cautelares, incluida la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que estime lesivo, con el fin de obtener una protección temporal mientras se decide de fondo el asunto.

En ese sentido, no puede afirmarse que la jurisdicción contencioso administrativa resulte ineficaz para resolver integralmente el conflicto planteado, cuando el legislador la ha instituido como el juez natural del control de legalidad de las actuaciones administrativas derivadas de los procesos de selección y acceso a la función pública. Sostener, de manera anticipada, que dicho juez no brindará una respuesta eficaz y oportuna constituye una afirmación meramente especulativa, máxime cuando el ordenamiento prevé instrumentos procesales suficientes para la protección provisional de los derechos invocados.

Así mismo, exigir al accionante que acuda a los mecanismos judiciales ordinarios no constituye una carga desproporcionada, en tanto no se acreditó una situación de vulnerabilidad, indefensión o imposibilidad real de acceso a la administración de justicia que justifique el desplazamiento del juez natural por el juez constitucional. Por el contrario, en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el señor Guillermo León Mendoza Trujillo carezca de capacidad efectiva para acudir a las vías judiciales ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

ii) Procedencia como mecanismo transitorio

La acción de tutela puede proceder de manera excepcional como mecanismo transitorio cuando, a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a la situación particular del accionante.

No obstante, en el presente caso, el accionante no afirmó ni demostró encontrarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, ni aportó elementos probatorios que acrediten la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales de gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad que habiliten la intervención excepcional del juez de tutela.

En particular, no se acreditó una afectación actual y grave del mínimo vital, ni una circunstancia que haga indispensable una protección constitucional inmediata, pues la eventual inconformidad con el puntaje asignado dentro del concurso no comporta, por sí sola, una lesión irreparable de derechos fundamentales que no pueda ser examinada y corregida, de ser el caso, por el juez natural de la jurisdicción contencioso administrativa.

iii) Sujeto de especial protección constitucional

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el requisito de subsidiariedad puede flexibilizarse cuando la acción de tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, entre otros.

En el presente asunto, si bien el accionante invoca la afectación de derechos fundamentales, no se acreditó sumariamente que se encuentre en una condición que lo ubique como sujeto de especial protección constitucional, ni que su situación personal justifique la intervención excepcional del juez constitucional para desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Tipo de Proceso:
Radicado:
Número Interno:
Accionante:
Accionado:
Decisión:

ACCIÓN DE TUTELA
05001 3187007 2026 00030 2026-T7-00030
2026-T7-00030
GUILLERMO LEÓN MENDOZA TRUJILLO
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN - ULIBRE
NIEGA POR IMPROCEDENTE

En ese orden de ideas, estima este despacho que el amparo constitucional invocado por el señor Guillermo León Mendoza Trujillo resulta improcedente, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Ello, en la medida en que la controversia planteada recae sobre un asunto propio del control contencioso-administrativo, sin que se advierta una afectación directa, actual e inminente de derechos fundamentales ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional. En consecuencia, será ante el juez ordinario competente donde deberá debatirse y resolverse, en definitiva, la controversia objeto de la litis, sin que se configure alguno de los supuestos excepcionales que permitan la procedencia de la acción de tutela.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado el señor **GUILLERMO LEÓN MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía número 98. 617.826, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO GIL TABARES
Juez

ACLP